



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-31-704-2012-00103-00
Demandante : Defensoría del Pueblo
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal
Medio de Control : **Protección de derechos e intereses colectivos**

Agotadas las etapas procesales pertinentes y sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procederá a dictar sentencia de primera instancia, con fundamento en lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con las razones que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, instaura acción popular contra el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el objeto de que prosperen las pretensiones orientadas a que en todos los colegios y escuelas de la ciudad de Cúcuta, se apliquen las normas contenida en la NTC 4595 y 4596.

1.1. PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda son las siguientes¹:

“PRIMERO: Que el Municipio de Cúcuta, proceda en un término no menor de un (1) año, a la aplicación de las normas NTC 4595 y 4596, a todos los colegios y escuelas de la ciudad de Cúcuta.”

1.2. HECHOS

Considera el Despacho que los elementos fácticos plasmados en la demanda, se resumen así²:

Indicó que los colegios y escuelas del Municipio de Cúcuta, no cumplen con las normas técnicas contenidas en el NTC 4596, sobre ingeniería civil y arquitectura, planteamiento y diseños de instalaciones, ambientes escolares y señalización.

Que mediante réplica a un oficio remitido a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, manifestó que las instituciones educativas oficiales de ese municipio, por ser instalaciones antiguas no cumplen con las normas contenidas en la NTC 4595 y 4596.

1.3. DE LOS DERECHOS QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS

El actor popular estima como vulnerados los siguientes derechos colectivos³:

¹ Ver folio 3 del expediente.

¹ Ver folio 3 del expediente.

² Ver folio 3 del expediente.

³ Ver folio 3 del expediente.

- (i) Al goce de un medio ambiente sano.
- (ii) La seguridad y salubridad pública.
- (iii) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1.1. MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL⁴

Manifestó el apoderado del ente territorial, que el actor popular fundó los hechos de la demanda en la respuesta a una petición proferida por la Secretaría de Educación, obviando poner de presente que si bien, las instituciones educativas construidas antes de 2006 no cumplían con las normas NTC 4595 y 4596, las edificadas luego de su entrada en vigencia se hicieron conforme sus parámetros.

Que por lo anterior, y dado que el Municipio de Cúcuta por su posición geográfica y condiciones geotécnicas presenta algo grado de sismicidad, se inició en el año 2007, capacitación en gestión de riesgo a la comunidad educativa en zona de alto riesgo, según el diagnóstico COPLAD, en los siguientes colegios:

- Rafael Uribe Uribe
- Buenos Aires
- Cristo Obrero, Paz y Futuro
- Pablo Correa León
- Eustorgio Colmenares Baptista
- Luis Carlos Galán Sarmiento
- Integrado Juan Atalaya
- Nuestra Señora de Belén
- Instituto Técnico Nacional de Comercio
- Instituto Normal María Auxiliadora

De otra parte, expuso que las disposiciones contenida en los NTC 4595 y 4596 rigen a partir del año 2006, ya sea para una obra nueva o modificación o ampliación de las edificaciones preexistentes, sin embargo, esos documentos técnicos no son obligatorios, sino que se tratan de directrices que reúnen criterios científicos y técnicos para optimizar determinados beneficios a la comunidad.

Que en el Municipio de Cúcuta existen 59 instituciones oficiales, 50 en el sector urbano y 9 en el sector rural, varios funcionan en predios que no cuentan con el suficiente espacio y fueron adecuados sin condiciones de recreación, ni espacios pedagógicos diferentes a las aulas de clase, parámetros abiertamente distantes a los contenidos en los NTC 4595 y 4596, no obstante, ha requerido a los directivos de esos planteles para que desarrollen un plan de prevención de desastres en cual puedan definirse claramente los medios de evacuación y establecerse ejercicios periódicos de los estudiantes y el cuerpo docente.

Así las cosas, subrayó que se opone a la única pretensión de la acción popular, por cuanto no se demuestra una palmaria vulneración de los derechos e intereses colectivos.

3. DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

Que el día 15 de marzo de 2013⁵, se llevó a cabo Audiencia de Pacto de Cumplimiento, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dispuesto

⁴ Ver folios 14-15 del expediente.

⁵ Ver folio 92 del expediente.

en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio entre quienes en ella intervinieron.

Que previo a dar apertura al periodo probatorio, mediante auto del 15 de julio de 2013⁶, reiterado mediante proveído del 12 de agosto de la misma anualidad⁷, ambos proferidos por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, se requirió al Despacho del Área Educativa de la Alcaldía de Cúcuta, informase el nombre, ubicación y directivo docente de las instituciones oficiales a cargo del Municipio de Cúcuta, especificando cuáles fueron construidas con posterioridad al año 2006.

Que mediante auto del 24 de abril de 2014⁸, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, se abrió formalmente a pruebas el proceso de la referencia, decretándose los medios solicitados por las partes que resultaron pertinentes, conducentes y útiles, así como aquellos de oficio.

Que mediante auto del 24 de marzo de 2015⁹, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, se ordenó lo siguiente frente al recaudo de una prueba técnica: (i) concedió el amparo de pobreza a favor de la parte accionante; (ii) ordenó a la Defensoría del Pueblo cargar el gasto de la prueba técnica al Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos; (iii) ofició al Coordinador de Respuestas de Juzgados de la Universidad Francisco de Paula Santander sería asumido por el Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos; (iv) conceder el término de seis (06) meses a la facultad de ingeniería de esa universidad para desarrollar la prueba.

Que mediante auto del 09 de diciembre de 2015¹⁰, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, avocó conocimiento del proceso de la referencia.

Que mediante auto del 20 de abril de 2017¹¹, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, se resolvió dar por terminado el periodo probatorio, y en consecuencia, correr traslado por el término de cinco (05) días para alegar de conclusión.

Que mediante auto del 11 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declaró extemporáneo el recurso de reposición presentado por la Defensoría del Pueblo en contra del auto del 20 de abril de 2017.¹²

3.6. PRUEBAS

Reposan como pruebas dentro del proceso, las siguientes:

- ✓ Oficio No. SEM-Sapde-055 del 12 de febrero de 2012, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta. (fl.7)
- ✓ Oficio No. 1061 del 13 de julio de 2012, expedido por el Secretario de Despacho de Infraestructura de Municipio de Cúcuta. (fls.56-57)
- ✓ Oficio No. 503 del 05 de agosto de 2013, expedido por el Secretario de Despacho de Área de Dirección Educativa de Municipio de Cúcuta. (fls.107-116)

⁶ Ver folio 105 del expediente.

⁷ Ver folio 117 del expediente.

⁸ Ver folios 146 a 147 del expediente.

⁹ Ver folios 190 a 191 del expediente.

¹⁰ Ver folio 208 del expediente.

¹¹ Ver folio 211 del expediente.

¹² Ver folios 222 a 223 del expediente.

- ✓ Oficio No. 503 del 02 de septiembre de 2013, expedido por el Secretario de Despacho de Área de Dirección Educativa de Municipio de Cúcuta. (fls.121-136)
- ✓ Oficio No. 503 del 03 de septiembre de 2013, expedido por el Secretario de Despacho de Área de Dirección Educativa de Municipio de Cúcuta. (fl.137)

3.7. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.7.1. DEL ACTOR POPULAR

Centró sus alegatos en que existió error por parte de este Despacho al no acceder a su solicitud de decretar la prueba técnica de manera oficiosa y direccionarla a la Departamento Norte de Santander, pues esa pesquisa era de vital importancia para la resolución del caso en concreto.

3.7.2. DE LA PARTE DEMANDADA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

3.7.2.1. MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, subrayando que la violación de los derechos e intereses colectivos mencionados por el actor popular es inexistente.

Así mismo, agregó que conforme información recaudada de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta, se han ido desarrollando estrategias para la aplicación de las NTC 4595 y 4596, en las siguientes instituciones:

- **Colegio Gonzalo Rivera Laguado:** Demolido y construido con los parámetros establecidos en la norma.
- **Colegio Municipal Aeropuerto:** Construcción de edificación (aulas de clase) con batería sanitaria.
- **Instituto Técnico Jorge Gaitán Durán:** Construcción de edificación (aulas de clase) con batería sanitaria.
- **Instituto Técnico Nacional de Comercio:** Construcción de edificación (aulas de clase) con batería sanitaria.

Por lo descrito, reafirmó su postura al solicitar se nieguen las súplicas de la demanda.

3.7.3. MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto dentro del proceso de la referencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad exclusiva la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio e incluso un daño contingente, derivado de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Dicha acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de sus derechos colectivos cuya amenaza o vulneración debe necesariamente probarse para la procedencia del amparo.

En cuanto hace referencia a su configuración normativa, de las reglas contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la citada Ley 472, se desprende que son características de la acción popular, las siguientes:

- a) Está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva;
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses;
- c) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante el ejercicio de este medio de control, son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia;
- d) Su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible;
- e) Es una acción pública, esto es -como mecanismo propio de la democracia participativa- puede ser ejercida por "toda persona" y además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos.
- f) No tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria.
- g) No ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo, se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.
- h) Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tienen entonces, como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria los siguientes:
 - Una acción u omisión de la parte demandada;
 - Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;
 - Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

Entonces, siendo competente el Despacho para conocer de la acción popular de la referencia, de conformidad con la Ley 472 de 1998 y los fundamentos citados en precedencia, procede a decidir el litigio en la forma que en derecho corresponda.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto en la demanda y su contestación, considera el Despacho que el problema jurídico a resolver, se contrae a determinar lo siguiente:

¿Si el Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal, ha vulnerado los derechos e intereses colectivos de la comunidad estudiantil, al no aplicar las normas técnicas colombianas 4595 y 4696 de 2006, o si por el contrario, deberán negarse las súplicas de la demanda?

A efectos de resolver el planteamiento anterior, el Despacho abordará los derechos colectivos que se invocan como amenazados, para luego descender al caso en concreto.

4.3. LOS DERECHOS COLECTIVOS QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS

4.3.1. Del goce de la seguridad y salubridad pública

La seguridad y la salubridad pública, como derecho colectivo se ubican en el catálogo de derechos previsto en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, siendo esta garantía la que a los ojos del actor popular se encuentra violentada en mayor medida, ante la presunta omisión del ente territorial demandado.

Huelga recordar que con ocasión de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución las acciones populares tiene por objeto *"la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella"*

Por su parte, el Consejo de Estado a través de sentencia de fecha 15 de mayo de 2014¹³, al reflexionar sobre el derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública indicó:

"De lo que se trata es de prevenir y corregir las circunstancias que puedan afectar o incidir negativamente sobre dos bienes jurídicos indispensables para garantizar la realización de valores constitucionales como la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad y la paz (Preámbulo); así como para el logro de objetivos como la promoción de la prosperidad general, la garantía de la convivencia pacífica y de derechos constitucionales como la vida, la integridad personal, la salud o de las libertades individuales, lo mismo que para facilitar la participación de las personas en los distintos ámbitos de la vida colectiva (artículo 2 CP)... dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas se pueden garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública y de tranquilidad que permitan la vida en comunidad y, por consiguiente, faciliten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad. En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva".

Luego de lo descrito, es dable aseverar que el goce de la seguridad y la salubridad pública, se erigen como derecho al tenor de norma superior, pues dado que son de naturaleza colectiva, a través de su efectividad se asegura la consecución de garantías personales, como la vida o la integridad personal, por lo que resulta ineludible su relevancia y la obligación que recae sobre los entes e instituciones de desplegar acciones positivas tendientes a su salvaguarda.

4.3.2. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles

Sobre el particular, es decir, acerca del derecho a la seguridad y a la prevención de desastres técnicamente previsibles, el cual vale resaltar guarda estrecha similitud que el reseñado en párrafos anteriores, de su amplio campo de acción y protección, emana la obligación de emprender estudios de carácter técnico, que a la postre se materialicen en la ejecución de obras y despliegue de actuaciones, con el objeto de aminorar los factores de riesgos que devienen de la ocurrencia de desastres naturales, que conlleven a la grave

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación Número: 25000-23-24-000-2010-00609-01(Ap).

afectación de los derechos e intereses colectivos.

En relación con lo reseñado, Consejo de Estado en su pronunciamiento más reciente, exaltó lo dispuesto por esa misma Corporación en un fallo de acción popular, en el cual se consideró lo siguiente:

"Proclamado por el literal l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio".

Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de **"evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad"**¹⁴, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).

*Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que, por ende, ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, **tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan.***

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como "parte del concepto de orden público (...) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas". Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales".

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 23 de mayo de 2013, Rad. No. 15001 23 31 000 2010 01166 01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

En ese orden de ideas, se comprende entonces que las acciones como las de la referencia y en lo que atañe a la protección de este derecho, deberá el operador judicial darle primacía al principio de precaución, luego de allí analizar la existencia de la amenaza o menoscabo de la garantía colectiva en cita, guardando como siempre, la relatividad de las cargas y el grado de posible afectación. Lo anterior, con el objeto de precaver la materialización de un perjuicio irremediable.

4.4. CASO EN CONCRETO

Como se plasmó en la presentación del sub examine, corresponde al Despacho determinar si el Municipio de San José de Cúcuta en cabeza de la Secretaría de Educación Municipal, vulneró los derechos e intereses colectivos al goce de la seguridad y salubridad pública y a la a la seguridad y prevención de desastres previsibles, para así proferir una orden de amparo, o si por el contrario, habrá de negarse las pretensiones de la demanda.

Se tiene que el actor popular fundó la demanda en una respuesta emitida por la Secretaría de Educación Municipal, a una petición elevada por el Defensor del Pueblo, en el que manifestó que las institución educativas oficiales, no cumplían con las normas técnicas colombianas NTC 4595 y 4596 de 2006, en la medida de que las mismas fueron edificadas con anterioridad a su entrada en vigencia, siendo éste el sustento y único medio aportado; solicitando entonces mediante el medio de control de la referencia la aplicación de las precitadas normas.

En respuesta a los cargos formulados, el Municipio de San José de Cúcuta en cabeza de la Secretaría de Educación Municipal, se opuso a las pretensiones, por cuanto aseguró que la afectación que predica el actor popular es inexistente, pues si bien es cierto que las instituciones educativas oficiales no cumplen con los parámetros establecidos en las normas aludidas, también lo es que las mismas no son obligatorias y las mismas solo rigen con posterioridad a su expedición.

Habiendo contextualizado el caso en concreto el Despacho pasa a resolver el mismo de conformidad con las razones que se expondrán a continuación:

Sea lo primero aclarar frente a los alegatos de conclusión presentados por la Defensoría del Pueblo, en los cuales adujo que el Juzgado Cuarto de Descongestión y esta Judicatura, habían incurrido en defecto procesal al no acceder a la solicitud de decretar de oficio una prueba técnica, que la misma sí fue decretada –con cargo a la parte demanda quien al solicitó en el libelo introductorio-, más fue imposible su práctica, situación jurídica-procesal diferente a la planteada.

En ese mismo orden, debe resaltarse que los dos despachos judiciales que reprocha, desplegaron todas las actuaciones procesales pertinentes para facilitar el recaudo de dicha prueba, a tal punto de que concedió el amparo de pobreza a favor de la Defensoría del Pueblo como parte demandante, dado que representada un valor considerable, y en consecuencia, trasladó dicha carga al Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos, no obstante, dicho organismo se negó a asumir ese costo.

Tal Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos, fue creado por la Ley 472 de 1998, cuyo manejo le fue asignado a la Defensoría del Pueblo, es decir, que la misma entidad demandante, se rehusó a sufragar la erogación que como consecuencia de la práctica del dictamen sobrevendría.

Así mismo, las solicitudes probatorias son perentorias y deben pedirse de determinada manera a la luz de las codificaciones que regulan las acciones populares –Ley 472 de 1998, Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012-, es por esto que no resulta dable que el actor popular pretendiera un nuevo decreto de la prueba técnica, esta vez de forma oficiosa, cuando ni siquiera presentó ante el juez un estudio juicioso que denotada la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma, como tampoco determinó a que

Secretaría del Departamento Norte de Santander le correspondería, verbigracia de brindarle prosperidad a su pedimento, le correspondería practicar el dictamen, como tampoco fijó los parámetros del mismo.

Finalmente, es importante resaltar que la Defensoría del Pueblo no puede pretender trasladar la carga a la otra parte o al Despacho, de obtener las pruebas que acrediten lo que determinado en la demanda, cuando ésta no mostró mayor esfuerzo probatorio con su interposición, cuando de forma primigenia incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue.

Dicho esto, es menester de esta instancia alustrar los hechos que se encuentran jurídicamente probados y que resultan relevantes al sub examine, así:

- ✓ Que existen cincuenta y nueve (59) instituciones educativas oficiales a cargo del Municipio de San José de Cúcuta, entre el sector rural y el urbano, de las cuales dos (2) fueron construidas con posterioridad al año 2006, estas son, Institución Educativa Gonzalo Rivera Laguado e Institución Educativa El Rodeo. (fls.121-137)
- ✓ Que la mayoría de instituciones educativas oficiales a cargo del Municipio de San José de Cúcuta, no cumplen con las normas técnicas colombianas NTC 4595 y 4596 de 2006, en la medida de que fueron construidos con anterioridad a su entrada en vigencia. (fl.7)

De conformidad con la posición de las partes, el material probatorio que reposa en el paginario y la determinación del núcleo esencial de los derechos colectivos que se invocan como conculcados, el Despacho se adelanta a concluir que lo pretendido mediante la presente acción popular no tiene vocación de prosperidad, dado que los móviles en lo que se fundó constituyen acción u omisión contraria a tales garantías.

La demanda se fundó a partir de la ausencia de aplicación de las normas técnicas colombianas NTC 4595 y 4596 de 2006, en las instituciones educativas oficiales a cargo del Municipio de Cúcuta, en las cuales se regulan parámetros acerca de Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares y; Señalización para Instalaciones y Ambientes Escolares, respectivamente.

Pues bien, huelga decir que una norma técnica es un documento aprobado por un organismo reconocido que establece especificaciones técnicas basadas en los resultados de la experiencia y del desarrollo tecnológico, que hay que cumplir en determinados productos, procesos o servicios, en Colombia, la entidad encargada de ello es el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC.

El Decreto 1595 de 2015, el cual reconoció al Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC, con respecto al Gobierno Nacional como el organismo asesor y coordinador en el campo de la normalización técnica, no incluyó dentro de ese concepto la *obligatoriedad* de cumplimiento de la mismas, en la mayoría de eventos, pues fungen como directrices y parámetros para optimizar la calidad de determinados productos y servicios.

En el caso de las normas técnicas colombianas NTC 4595 y 4596 de 2006, objeto de controversia, se consignó de forma expresa en el documento presentado por el Ministerio de Educación Nacional –previamente aprobado-¹⁵, que las normas contenidas allí no son de carácter obligatorio, sino que son voluntarias.

Luego entonces, este Despacho concluye de cara al sub examine:

- ✓ Que no es dable predicar que el Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal, incurrió en una omisión a la seguridad de la comunidad al inobservar las normas técnicas colombianas NTC 4595 y 4596 de 2006, primero,

¹⁵ Consultar página web: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-96894_Archivo_pdf.pdf.

porque quedó acreditado que todas las instituciones educativas oficiales de ese municipio, fueron creadas con anterioridad a esa data, resultando lógico que su construcción no podía obedecer a esos parámetros, a los que en todo caso no se les dio efectos retroactivos al momento de su expedición, ni con posterioridad a ello; y en segundo lugar, porque tales normas son de sujeción voluntaria y no vinculantes u obligatorias.

- ✓ Que luego de 2006, han sido creadas dos (2) instituciones educativas, a saber, Institución Educativa Gonzalo Rivera Laguado e Institución Educativa El Rodeo, edificadas con atención a las directrices contenidas en normas técnicas colombianas NTC 4595 y 4596, tal y como lo manifestó la entidad demandada bajo la gravedad de juramento.
- ✓ Que las modificaciones efectuadas a las instituciones educativas con posterioridad al año 2006, también se han desarrollado con miras a materializar determinados parámetros dispuestos en las normas técnicas colombianas NTC 4595 y 4596, como en el Colegio Gonzalo Rivera Laguado, Colegio Municipal Aeropuerto, Instituto Técnico Jorge Gaitán Durán e Instituto Técnico Nacional de Comercio.
- ✓ Que el Municipio de San José de Cúcuta, a través de la Secretaría de Educación Municipal, ha propendido de manera gradual y pertinente, la implementación de los aspectos más relevantes contenidos en las normas técnicas colombianas NTC 4595 y 4596, en las instituciones con mayor volumen de estudiantes.
- ✓ Que no existe prueba dentro del expediente que indique que la ausencia de señalización, planteamiento y/o delimitación de las zonas escolares y ambientales, haya generado accidentes o cualquier otro hecho desafortunado dentro de la población estudiantil de colegios o escuelas oficiales del Municipio de San José de Cúcuta, por esa causa directa.

En ese orden de ideas, este Despacho no cuenta con suficientes elementos de juicio, para percibir si quiera de manera sumaria la amenaza de los derechos e intereses colectivos que se predicaron como vulnerados en la demanda, y en consecuencia, se hace forzoso negar las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

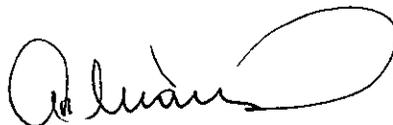
FALLA

PRIMERO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la acción popular de la referencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez